

DOS INCIDENCIAS EN LA RESOLUCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN VIAL

León Pierre Fargier Escobar - Abogado - Departamento Dº Penal

Aequo advocats



La frecuencia de accidentes de circulación en los que resultan personas lesionadas ha obligado a crear una regulación que poco a poco se ha hecho más específica, incrementando la seguridad jurídica. Sin embargo, en la práctica, distintos intervinientes se han avocado, con algunos matices criticables, a una estandarización simplista.

En sede penal, las lesiones constitutivas de delito producto de una conducta imprudente -dentro de las que se inscriben las provenientes de accidentes de circulación- se encuentran tipificadas bajo el artículo 621 del Código Penal.

En éste, se establece además de pena de multa, la posibilidad de privación del derecho a conducir.

Salvo en supuestos de víctimas mortales o lesiones de cierta entidad, el fin perseguido por los perjudicados en la mayoría de los casos es prácticamente económico; quedando reflejado esto último -en parte- en el alto porcentaje de renuncias a continuar ejerciendo la acción penal -y civil- una vez logrado un acuerdo compensatorio.

Desde esta perspectiva indemnizatoria, nos encontramos con que una vez interpuesta la denuncia, la configuración del tipo nos ofrece dos escollos de interés: por una parte, la valoración realizada por el médico forense sobre el alcance de las lesiones, que, en no pocas ocasiones reduce las expectativas indemnizatorias y, por otra, la ingente cantidad de autos de sobreseimiento libre que huérfanos de la menor motivación descansan en la

primera asistencia inscrita en el informe forense.

El primer escollo, una vez verificado es en principio prácticamente irreversible. Hasta hace poco, los perjudicados sometidos a la visita del forense constantemente se quejaban de que muchos de estos galenos se limitaban a revisar la documentación aportada en ese acto, sin efectuar examen o revisión corporal alguna; por suerte, esta tendencia se ha ido depurando, efectuándose el debido reconocimiento. Empero, la puerta continúa usualmente cerrada a la hora de obtener una modificación en dicha valoración una vez efectuada, aún proveyéndose nuevos informes que la respalden.

Sumado a lo anterior, emerge paralelamente en nuestra posible negociación extrajudicial, la estimación efectuada por la compañía aseguradora del contrario. En muchas de estas compañías, la estandarización mala llega a límites

inexorables. Así, en ocasiones se nos comunica verbalmente y sin necesidad de exploración corporal del lesionado, que su apreciación de acuerdo al "Protocolo Barcelona" es X. Del mismo modo, deja de ser sorpresa el hecho que, existiendo más de un lesionado se haya llegado a ofrecer -aludiendo al mismo protocolo- idéntico importe compensatorio para todos, intentando reparar como si fuese una lavadora a personas fisiológicamente distintas y por ende, con afecciones distintas debido a su edad, sintomatología post traumática, etc. Demás está decir, siguiendo el ejemplo del "Protocolo Barcelona", que éste no ha dejado de ser un criterio valorador, y por tanto, si bien puede servir de guía no es en ningún modo infalible.

El segundo escollo, se manifiesta cuando el informe practicado por el forense aduce una primera asistencia facultativa (advirtiendo en muchos casos con la coletilla "sin perjuicio de la calificación jurídica que corresponda según la interpretación de los Tribunales") y, automáticamente el Juzgado dicta auto de sobreseimiento libre saltándose a la ligera el razonamiento a que viene obligado en este tipo de resoluciones. Es cierto, que contra estas resoluciones cabe

recurso de reforma y apelación, pero, también lo es, que en estos casos, negada la reforma el margen de tiempo en producirse la resolución sobre la apelación es muy amplio, con lo cual, las opciones van estrechando el embudo, aflorando la posibilidad de llegar a un procedimiento en otra sede distinta a la penal, aunque indudablemente más lesionado que al principio.

Por ello, ante las posibles divergencias, es recomendable que los despachos cuenten en todo momento con el apoyo de un médico especialista cuya pericia permita avalar una ampliación de la valoración efectuada por el forense, incrementando exponencialmente las posibilidades de obtener un resultado satisfactorio.



INFO

Gran de Gràcia, 1 Pral.
08012 Barcelona
Tel: 93 201 02 62
Fax: 93 202 02 26
www.aequoadvocats.com

EL ESPIONAJE EMPRESARIAL E INTERNET, EN EL PUNTO DE MIRA DEL DERECHO PENAL

Ignasi Martínez de Dalmases. Abogado, socio fundador de Martínez de Dalmases & Arderiu Advocats, MDA Advocats

Martínez de Dalmases & Arderiu Advocats



El espionaje empresarial constituye hoy en día, con la implantación omnipresente de sistemas informáticos e Internet en el seno de toda empresa, un asunto a tratar habitualmente en los bufetes de abogados que prestamos nuestros servicios en el ámbito del llamado Derecho Penal Económico. Incluso la empresa más precavida y con más recursos no está exenta del peligro de ser objeto de intrusión por parte de la competencia, cuando no de daños informáticos.

Acertó el legislador en 1995 cuando, aun mediando remisión para determinar sus modalidades comisivas, diferenció de una vez por todas los delitos de espionaje empresarial, otrora industrial,

previstos en los arts. 278, 279 y 280 del Código Penal, de los delitos contra la intimidad consistentes en descubrimiento y revelación de secretos (art. 197 y ss. del Código), por cuanto se trata de proteger algo tan distinto y significativo como es el "secreto de empresa", definido jurisprudencialmente como toda información de carácter exclusivo relativa a la actividad de la empresa (de conocimiento reservado) que propicia que se asegure una posición óptima en el mercado frente al resto de empresas competidoras y que de ser conocidos contra su voluntad pueden afectar a su capacidad competitiva. Puede tratarse, en concreto, tanto de secretos de naturaleza técnico industrial (objeto o giro de empresa, procedimientos de producción o protocolos de actuación), como de orden comercial (marketing, listados de clientes y proveedores, cálculos de precios, márgenes de las operaciones comerciales, proyectos, etc...) u organizativo (las cuestiones laborales-nóminas, incentivos del personal, etc...),

funcionamiento interno y planes o situación financiera de la empresa).

Como se ha advertido el actual tejido económico, empapado de un uso insaciable de la informática bajo cuyo manto parece erróneamente prevalecer la impunidad, ha propiciado un incremento notable de los casos en que se ha efectuado espionaje empresarial vía Internet. A través de la Red se invaden sistemas informáticos y correos electrónicos y demás sin mediar consentimiento, con el objeto de descubrir los referidos secretos de la competencia y sacar provecho de ello en su detrimento. Ante esta no tan nueva situación, ya sea para el ejercicio de la Acusación Particular ya sea para la Defensa, los operadores jurídicos nos hemos tenido que adaptar y somos conocedores, por ejemplo, de la importancia que tiene acudir a un buen gabinete de peritos informáticos para detectar el espionaje y asegurar la prueba como es debido, de que la consulta a la base de datos WHOIS puede resultar

determinante al objeto de identificar indiciariamente al autor del ataque o que a los mismos efectos, para el caso de que las direcciones IP desde las que se ha perpetrado fueran dinámicas, los requerimientos judiciales a los prestadores de Servicio de Internet son reveladores. Así mismo, debe tenerse en cuenta que puede ordenarse la entrada y registro en las oficinas de la empresa sospechosa a fin de que se intervengan los discos duros de sus ordenadores, unidades externas de almacenamiento o servidores de correo electrónico, o bien se efectúen sus copias espejo evitándose así la paralización definitiva de su actividad, que podría resultar desproporcionada en una inicial fase del procedimiento penal. Tampoco debe olvidarse que a los efectos de determinar el total de la indemnización que corresponda en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, se requerirá en la mayoría de los supuestos la práctica de una pericial por la que, previo requerimiento de la correspondiente documental a las partes, pueda determinarse el perjuicio causado a la empresa que ha sido objeto del espionaje. Y, a su vez, conviene tener presente las consecuencias prácticas que supone la condición de procedibilidad prevista por el art. 287 del Código Penal, o que a menudo la perpetración de este delito, en particular cuando se accede sin

autorización a los correos electrónicos del personal de una empresa, también puede ser constitutiva de delito contra la intimidad siquiera por aplicación de la figura del dolo eventual.

El Derecho Penal Económico nos exige de por sí una constante adaptación a los cambios tecnológicos y a las nuevas prácticas empresariales para estar a la altura, y deberemos estar atentos aún, en cualquier caso y para lo que pueda afectar a lo expuesto, a la regulación que finalmente dimana del Proyecto de Reforma de 13 de noviembre de 2009 del Código Penal, hoy en trámite parlamentario, en relación a los delitos de "ataques" informáticos (arts. 264 y 197.3 proyectados) y al relativamente novedoso art. 31. bis previsto, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.



INFO

Rbla. Catalunya 52, 3r. 1a
08007 Barcelona
Tel.: 93 410 11 28
Fax: 93 487 09 54
info@mda-advocats.com
www.mda-advocats.com



En Joan i l'Albert són bessons. Tots dos són llicenciats en dret, tenen les mateixes notes i els seus currículums són exactament iguals. Tots dos volen exercir d'advocats a un despatx.

LA DIFERÈNCIA ÉS QUE L'ALBERT S'HA INSCRIT EN EL SERVEI D'OCUPACIÓ I ORIENTACIÓ PROFESSIONAL DE L'ICAB. El servei més eficaç del món laboral per als professionals del dret.

www.icab.cat/borsa